

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El licenciado Pedro Villarreal Barrios, actuando en nombre y representación de **MARITZA ANABEL ALEGRIA BURKE**, ha presentado ante la Sala Tercera demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No.002 de 27 de enero de 2020, emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida por medio de la providencia de 23 de julio de 2020 (f.28), se le envió copia de la misma al Director General de Contrataciones Públicas para que rindiera su informe explicativo de conducta y se le corrió traslado de la misma al Procurador de la Administración.

I. LA PRETENSIÓN

El apoderado judicial de la señora **MARITZA ANABEL ALEGRIA BURKE**, solicita a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, declare nulo por ilegal, el Resuelto de Personal No.002 de 27 de enero de 2020, emitido por la Dirección General de Contrataciones Públicas, su acto confirmatorio y a consecuencia de esta declaración se ordene el reintegro de la demandante a la misma posición que ocupaba en la Dirección, con el mismo salario que devengaba y el pago de los salarios que le corresponden según lo establecido en la Ley.

II. NORMAS LEGALES<sup>2</sup> INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La demandante estima que la decisión administrativa censurada infringe las siguientes disposiciones legales:

1. Los artículos 34, 155 (numeral 1) y 201 (numeral 1) de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, "Que establecen el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta otras disposiciones" los que en ese orden establecen los principios que regulan el procedimiento administrativo general; la motivación de los actos administrativos; así el concepto de acto (Cfr. fojas 8- 11 y 12 del expediente judicial); y,

2. El capítulo segundo, numeral 4 de la Carta Iberoamericana de Derechos y Deberes del ciudadano, que establecen que el principio de racionalidad se extiende a la motivación y argumentación que debe caracterizar todas las actuaciones administrativas, especialmente en el marco de las potestades discrecionales. (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial)

III. EL INFORME DEL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

El Director General de Contrataciones Públicas, rindió su informe explicativo de conducta, recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el día 5 de agosto de 2020, referente a la emisión del Acto administrativo demandado, en cuya parte medular, señala lo siguiente:

"CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

...  
En primer lugar, con respecto a la decisión adoptada por esta Dirección, en cuanto a dejar sin efecto el nombramiento de la licenciada Maritza Alegría Burke, con cédula de identidad personal No.8-281-259, al cargo de Directora de Asistencia Técnica y posteriormente mantener la decisión al resolver el Recurso de Reconsideración impetrado por la prenombrada mediante apoderado legal; debemos indicar que ambas decisiones se han fundamentado en la categoría del cargo que ostentaba la Licenciada Alegría Burke, el cual, es un cargo de libre nombramiento y remoción.  
Previo a continuar, consideramos oportuno realizar una aclaración respecto a lo que el artículo 2 del Texto Único de la Ley de Carrera Administrativa (Ley No.9 de 1994, modificada por la Ley No.24 de 2007 y la Ley No.14 de 2008) define como "Servidores Públicos de Libre Nombramiento y Remoción", entendiéndose que son aquellos que trabajan como personal de secretaría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que